

SEÑOR

JUEZ TRENTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD EN BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso **SUCESION INTESTADA** de la señora

ANA BEATRIZ CUMACO PAYANENE

RADICADO: 11001400303220210032600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LAURA CAMILA HERRERA PINZON, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.236.762 de Bogotá D.C., portadora de Licencia Temporal No. 26.575 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico lauraherrera45@outlook.com y conjurcivil@uexternado.edu.co, obrando como apoderada especial de la heredera **DIANA MARCELA BETANCUR CUMACO** dentro del proceso de referencia, dentro del término legal para hacerlo, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** a fin de que se REVOQUE el auto de la fecha de diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y notificado mediante estado No. 131 del día veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) según el cual se niega la solicitud de secuestro definitivo del bien inmueble ubicado en la Transversal 73D # 74-34 Sur de Bogotá, que hace parte del activo de la sucesión, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Mediante auto impugnado el Despacho niega la solicitud de secuestro definitivo del inmueble que hace parte del activo sucesoral, con el argumento que: “el bien no se encontraba embargado, paso previo, al tratarse de un inmueble. Por lo tanto, se insta a la apoderada para que presente en debida forma la solicitud de medida cautelar”.

SEGUNDO. Sin embargo, incurre en error el juzgador, ya que no se trata de una medida cautelar en un proceso ejecutivo, sino de la medida que puede solicitar el heredero o cónyuge sobreviviente en curso del proceso de sucesión cuando no hay acuerdo en la administración de los bienes relictos entre los herederos o entre éstos y el cónyuge o compañero permanente, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 496 del Código General del Proceso, “*en caso de desacuerdo para la administración de los bienes de la herencia entre los herederos, cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, el juez a solicitud de cualquiera de los sujetos anteriormente mencionados decretara el secuestro de los bienes desde la apertura del proceso de sucesión*”.

TERCERO. En ese sentido, el secuestro definitivo del bien relicto ubicado en la Transversal 73D # 74-34 Sur de Bogotá, al no existir acuerdo entre los interesados para la administración del mismo, se debe proceder a secuestrarlo para que un tercero (auxiliar de la justicia) lo administre mientras es

adjudicado a los herederos y cónyuge o compañero permanente y nada tiene que ver el embargo, que es una medida para dejar al bien inmueble fuera del comercio.

CUARTO. Igualmente, al estudiar la norma indicada, en ninguna parte el legislador exige que previo al secuestro del bien relicto por desacuerdo en la administración se deba embargar, por lo que no puede legalmente el despacho exigir el embargo previo del inmueble para decretar el secuestro, como ocurre en otras actuaciones (proceso ejecutivo) en el cual, perentoriamente se exige el embargo previo al secuestro de bienes inmuebles.

QUINTO. Asimismo, la finalidad del secuestro previo al embargo, es poner al bien fuera del comercio y el secuestro cumple la finalidad de privar al deudor del bien y facilitar el avalúo y remate del mismo, mientras que, el secuestro definitivo es una institución del proceso de sucesión y tiene la finalidad que un tercero administre los bienes relictos mientras se adelanta el proceso de sucesión, por existir desacuerdo entre los interesados para administrar dichos bienes, pero en ningún momento la finalidad es sacar al bien fuera del comercio con el embargo.

De acuerdo con los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al despacho, se sirva revocar el auto impugnado y en su lugar profiera el que en derecho corresponda.

Señor juez,



LAURA CAMILA HERRERA PINZON

C.C. No 1.010.236.762 de Bogotá D.C.

Licencia Temporal No. 26.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

Vie 22/10/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luna Valentina Herrera Triana <luna.herrera@est.uexternado.edu.co>

Buen día,

Por medio del presente me permito allegar recurso de reposición, para su conocimiento y trámite, dentro del proceso de la referencia:

REFERENCIA: Proceso SUCESION INTESTADA de la señora ANA BEATRIZ CUMACO PAYANENE RADICADO: 11001400303220210032600 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Atentamente,



SALA CIVIL
CONSULTORIO JURÍDICO
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1194
Calle 12 # 0-71 Bogotá D.C.
conjurcivil@uexternado.edu.co